



ES COPIA

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 Marzo de 2026.-

VISTO y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en estos autos caratulados:
"BENITEZ DARIO MAXIMILIANO S/ SOLICITA DICTAMEN REF: INCOMPATIBILIDAD" Expte N° 4414/25, iniciado con la consulta del Sr. Benitez Dario Maximiliano, DNI: 33.724.307, mediante vía Correo Electrónico, solicitando a esta FIA por supuesta incompatibilidad, referida a su situación-

A fs. 1/3 dicho agente informa: "Actualmente me desempeño como docente de nivel secundario en el colegio en el colegio N° 4 "Danilo L. Baroni" donde usufructo cargo de auxiliar docente con tareas administrativas en turno vespertino en horario de 17:00 a 21: 15 hs. situación de revista suplente sin termino. En relacion a esto tambien tengo que señalar que estoy en lista de espera para el ingreso en el puesto 472, y mi intención es la de aceptar el puesto..."

Que tal efecto a fs. 4 se emite Resolución de inicio de causa, y en virtud de la **Ley 1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincial** esta F.I.A. toma intervención en función de lo dispuesto el **Art. 14**: "*La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...*".

A fs. 5/9 toma intervención la Contaduría General de la Provincia en virtud del Art 13 de la Ley 1128-A, donde el remite informe consignando que: "existen registros en la base de datos correspondientes a **liquidaciones de haberes en la Jurisdicción 29-MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIAS Y TECNOLOGIA, en el mes de abril 2025, en dos cargos de Auxiliar docente, a favor del agente. (Se adjuntan reportes del Sistema)**".

Por lo que así expuestos los hechos, se procede al análisis del marco legal aplicable y por su parte cabe tener presente lo que reza la **Constitución Provincial, en su art. Artículo 71**: " No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio..." y en concordancia con ello, la **Ley 1128-A en su Art. 1** : "Que no podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales" ;

Que el **Artículo 2° establece**: "Quedan

ES COPIA

exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: **a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología"...**

Por su parte el **Artículo 4º** prevé: "**A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte". En tal sentido, lo cargos docente sea por Suplencia, Interinato o Titular quedan alcanzados por la presente ley.-**

Que por su parte el **Estatuto Docente - Ley 647-E Artículo 352** establece que : "**No podrá desempeñarse simultáneamente más de treinta (30) horas cátedra, cargo o función, en carácter de titular, a sueldo, ya sea nacional, provincial, municipal o privado. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de previsión nacionales, provinciales, municipales o privados";**

A su vez, el **Artículo 358** en lo pertinente estipula que : "**El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria. "**

La Constitución del Chaco en el Artículo 160-Incompatibilidades: "**Los integrantes del Poder Judicial no podrán participar en organizaciones ni actividades políticas, ni ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones u otras actividades dentro o fuera de la Provincia, excepto la docencia universitaria".**

En concordancia y atento el **Art. 1 In Fine de la Ley 1128-A**, hay que considerar lo dispuesto por el **Reglamento del Poder Judicial de la Provincia del Chaco en el ARTICULO 1º: Resolución del STJ 1344 del 13 de julio de 2010 RESUELVE: MODIFICA el Artículo 1º del Reglamento Interno del Poder Judicial -RIPJ-,...** En el presente reglamento

ES COPIA

se llaman "magistrados" a los jueces de todos los grados y "empleados" al resto del Personal. Resol. STJ 782/1986; Resol. STJ 1138/1986. j) No desempeñar ningún empleo, público o privado... El resto del personal podrá ejercer la docencia secundaria, terciaria o universitaria, previa autorización expresa otorgada por el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá en cada caso, siempre que no exista superposición horaria con sus funciones, en los términos de la ley 4865 y sus modificatorias. RESOLUCIÓN STJ 405/2017 deja sin efecto a la RESOLUCION STJ 2123/2016)..."

Por lo tanto, en razón de lo expuesto por el presentante y la opinión solicitada, esta Fiscalía entiende que, el Agente *que pueda eventualmente ostentar un cargo de planta permanente en el Poder Judicial*, tiene permitido ejercer la docencia pero solo en el dictado de hasta 12 horas cátedra (**Estatuto Docente art. 358, segunda parte**), a los fines de no incurrir en incompatibilidad y siempre previa autorización del Superior Tribunal.

Que, ante el considerando precedente, considero oportuno aclarar que ello puede ser considerado una vez que el agente quede permanente en el Poder Judicial, ello en razón del periodo de prueba o transitorio de un plazo de 8 (ocho) meses en dicha jurisdicción.

Al cargo en la Justicia se podría agregar, el dictado de horas cátedras en la cantidad permitida por la norma (12 hs. cátedras semanales) **Art. 358**, por lo que esta instancia no considera exceptuado **los cargos docentes** sean interino, suplente o titular, ante lo cual debe considerarse que el desempeño de un cargo de auxiliar docente con tareas administrativas en turno vespertino en horario de 17:00 a 21: 15 hs. situación de revista suplente sin termino, como docente suplente con horas cátedras, **su equivalencia** con hasta 12 horas cátedras sería materia a dirimir por el propio MECCyT, en razón de su competencia jurisdiccional respecto de la aplicación de la Ley Especial (**Estatuto docente Ley 647-E**)

Al efecto el art. 5 de la constitución de la provincia -Delegación de atribuciones y funciones :" Los poderes públicos uno podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten".

Que se procede a esta instancia a emitir Dictamen al respecto, el cual es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un

ES COPIA

sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (**Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4**); el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (**Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533**).

El Dictamen Jurídico, no obliga en principio, ni extingue o modifica una relación de derecho, sino que se trata de un juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; pueden producir efectos jurídicos, indirectos, a través de los actos definitivos dictados en su consecuencia (**ver PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18**).

Por todo ello, normas legales citadas y facultadas conferidas al suscripto;

DICTAMINO:

I) **ESTABLECER** que poseer un **Cargo de Planta Permanente en el Poder Judicial de la Provincia del Chaco** y ejercer Cargos en la docencia provincial, resulta **INCOMPATIBLE**; **estando exceptuado** el dictado de **hasta 12 horas cátedras- Art. 358 del Estatuto Docente**, siempre previa autorización del Superior Tribunal, en razón del Reglamento Interno del Poder Judicial, Estatuto del Docente y la Ley 1128-A.

II) **HACER SABER** la presente al Sr. Benitez Dario Maximiliano, DNI: 33.724.307, a tal efecto Notifíquese personalmente o por Cédula, adjunto Copia del presente.

III) **ARCHIVAR**, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 239/26



GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas